

LUIS ARAUJO CORONADO

ABOGADO

Señores.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA

**Ref: PROCESO VERBAL DE FUNDACION MIDA CONTRA COOLECHERA LTDA.
DEMANDA DE RECONVENCION DE COOLECHERA CONTRA FUND. MIDA
RAD. 2019-00058**

LUIS RAMON ARAUJO CORONADO, Abogado en ejercicio, mayor y vecino de la ciudad de Barranquilla identificado con cédula de ciudadanía No.72.729.119 de Barranquilla, abogado en ejercicio con T.P. No 133.340 del C.S.J., mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, actuando como apoderado de la Parte demandante **FUNDACION MIGUEL DAVID BERMUDEZ TORRES - FUNDACION MIDA** muy comedidamente me dirijo a su despacho con el objeto formular **SOLICITUD DE APERTURA DE INCIDENTE DE NULIDAD DE LO TODO LO ACTUADO** a partir del **AUTO DEL 22 de Agosto de 2019** alegando la causal de orden constitucional de violación al Debido Proceso (Art.29 CN) por cuanto se ha transgredido los Derechos fundamentales de debido proceso, dentro de ello el Derecho a la Contradicción y el Derecho del Acceso a la Justicia, por cuanto el debido proceso tiene por finalidad materializar, al interior de un procedimiento, la efectividad de los principios y derechos constitucionalmente previstos para las partes, e inclusive violación los artículos 228 y 229 de la Carta Política del derecho de acceso a la justicia, que no se refiere solamente a la libertad de que gozan todas las personas de llevar ante los órganos judiciales competentes los objetos litigiosos, sino que dicho acceso también comporta la facultad de hacer valer dentro de los asuntos los derechos e intereses, en las oportunidades establecidas y previo cumplimiento de las cargas y requisitos previstos, , teniendo en cuenta que su despacho ha transgredido esta etapa procesal de otorgamiento del traslado de cinco (5) días en los términos del art 370 del CGP, solicitamos que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia del 22 de agosto de 2019, y poder presentar prueba para rebatir las excepciones de fondo presentada por la parte

pasiva, teniendo en cuenta que esta es una etapa crucial para poner en conocimiento de todas las partes procesales la existencia de algún tipo de irregularidad lo cual sustento en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE INTERRUPTCION DEL PROCESO Y LA CONSECUENCIA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO

1. Ante su despacho se adelanta el proceso verbal de la referencia y estando dentro de este proceso de pandemia, revisando la situación con posterioridad a la fecha del 14 de octubre de 2020, podemos señalar que hemos revisado con sumo cuidado y con toda la calma el trámite procesal de todo actuado en la Plataforma de la Rama Judicial y hemos encontrado situaciones que constituyen irregularidades insaneables por constituir violaciones al Debido Proceso (Art.29CN) en virtud de que se transgreden los derechos fundamentales de defensa y debido proceso e inclusive se transgrede el derecho de acceso a la justicia, el cual comporta la facultad de hacer valer dentro de los asuntos los derechos e intereses, en las oportunidades establecidas y previo cumplimiento de las cargas y requisitos previstos.
2. Es así como pudimos determinar y valorar que con posterioridad a la contestación de la demanda por parte de COOLECHERA, donde se propuso por la parte pasiva la formulación de Excepciones de Fondo y la Presentación de demanda de contravención y mediante providencia del 22 de agosto de 2019 "...se admite la Demanda de Reconvención..." y se ordena "...correr el traslado de la demanda...".
3. Posteriormente el suscrito presenta memorial procediendo a dar contestación a la demanda de reconvención mediante memorial presentado el 20 de septiembre de 2020.
4. Del texto de la contestación de la demanda se sustrae que se formularon excepciones de fondo, pero su despacho no cumplió con otorgar el traslado de Cinco (5) días para las excepciones de fondo, en los términos del inciso 1º del artículo 370 el CGP, razón por la cual el suscrito no pudo ocurrir a la oportunidad para presentar nuevas pruebas o solicitud de nuevas pruebas para oponerse a las exceptivas de fondo para hacer defensa de los derechos e intereses de la parte demandante.
5. Con posterioridad al vencimiento de la incapacidad y el reposo absoluto, ordenada por 7 días, esto es el día 14 de octubre de 2020 por los galenos es cuando procedo a revisar el correo electrónico y me percato de este requerimiento, pero en realidad de verdad era imposible la enfermedad grave que padecía la revisión de correos electrónicos, cuando está en juego la salud e inclusive la vida, por cuanto situación de alteración podrían acarrear peligro, que inclusive la misma incapacidad me lleva a presentar una excusa de manera extemporánea, poniendo en conocimiento de su despacho la incapacidad del suscrito apoderado de la parte demandante.

6. En aras de evitar nulidades absolutas posteriores, cuando se produzca la etapa probatoria, sentencias inhibitorias y con el propósito de que establezca la verdad, y sobretodo que se nos permita hacer valer nuestros derechos de oposición, de defensa y debido proceso, teniendo en cuenta que su despacho ha transgredido esta etapa procesal de otorgamiento del traslado de cinco (5) días en los términos del art 370 del CGP, solicitamos que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia del 22 de agosto de 2019, y poder presentar prueba para rebatir las excepciones de fondo presentada por la parte pasiva, teniendo en cuenta que esta es una etapa crucial para poner en conocimiento de todas las partes procesales la existencia de algún tipo de irregularidad
7. Debemos reconocer que esta reseña la hacemos con el análisis que hacemos en la página de la Rama Judicial, ya que en un hecho notorio que no se permite el acceso a las estrados judiciales, por violación al Debido Proceso con posterioridad en criterio de la celeridad y economía procesal rogamos a su despacho se decrete la nulidad de lo actuado a partir del auto del 22 de agosto de 2019, retrotrayendo el proceso a esta etapa procesal y reiniciar el proceso otorgando la oportunidad prevista en el art. 370 del CGP para la garantía del Derecho de Debido Proceso y Derecho de Defensa y la Garantía del Derecho de Acceso a la justicia.

INTERES PARA ALEGAR

Formulamos solicitud de declaratoria nulidad de todo lo actuado desde antes del auto del 8 de agosto de 2020 proferido por su despacho a partir del auto del 22 de agosto de 2019, en virtud que aparecemos vinculados como parte demandante dentro del Verbal de la referencia y no hemos tenido la oportunidad de presentar las pruebas en contra de la excepciones de fondo en los términos del art.370 del CGP, para formular nuestros mecanismos de defensa, alegando la causal de orden constitucional de violación al Debido Proceso (Art.29 CN) por cuanto se ha transgredido los Derechos fundamentales de debido proceso, dentro de ello el Derecho a la Contradicción y el Derecho del Acceso a la Justicia por ello tenemos interés para actuar en la defensa de los derechos e intereses en aras del establecimiento de la verdad real.

CAUSAL DE NULIDAD ALEGADA

Sustentamos esta solicitud de nulidad conforme el Art. 29 de la C.N., como causal de orden constitucional prevista, en concordancia con el procedimiento previsto en el art. 134 de CGP, por incumplimiento del traslado del art. 370 del CGP

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIALES PARA LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE INTERRUPTCION DEL PROCESO Y LA CONSECUENCIA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO

✚ SOBRE LA TEMATICA LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL MAGISTRADO PONENTE JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA PROFIRIO SENTENCIA AP2399-2017, DENTRO DEL PROCESO CON RADICACIÓN N° 48965 (APROBADO ACTA N° 102. ABRIL 5/2017), DE FECHA DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EN DONDE SEÑALO:

Debido proceso y debido proceso probatorio

La determinación judicial de los hechos se produce al interior de un procedimiento normativamente reglado, que fija los límites y alcances de la actividad probatoria y las reglas para la producción del conocimiento judicial que integran el debido proceso, y que por expreso mandato del artículo 29 constitucional, se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En el Estado Social de Derecho, el debido proceso tiene por finalidad materializar, al interior de un procedimiento, la efectividad de los principios y derechos constitucionalmente previstos para las partes, con el propósito de alcanzar la convivencia ciudadana pacífica y la vigencia de un orden justo. Según la máxima guardiana de la Constitución, la trasgresión de esas normas mínimas «logra ignorar el fin esencial del Estado Social de Derecho que pretende brindar a todas las personas la efectividad de los principios y derechos constitucionalmente consagrados»¹.

La finalidad del debido proceso debe ser articulada con la del proceso penal; en este sentido, el alto Tribunal constitucional ha precisado que en el Estado Social de Derecho, uno de sus fines se concentra en la realización del ius puniendi en condiciones de justicia².

Ahora bien, la Corte tiene dicho que el texto del artículo 29 de la Constitución Política, analizado a la luz de la teoría del derecho y del proceso, permite considerar al debido proceso desde dos perspectivas diferentes: de una parte el debido proceso en sentido general, cuya violación daría lugar a la nulidad de la actuación, y por la otra, de manera particular, como debido proceso probatorio, cuya transgresión generaría una nulidad de pleno derecho o inexistencia. La Sala ha precisado específicamente sobre este tema que³:

“El análisis completo del texto y el sentido del artículo 29 constitucional, a la luz de la teoría del Derecho y del proceso, permite considerar el debido proceso desde dos perspectivas diferentes, en atención a sus consecuencias: por un lado, el debido proceso en sentido general, cuya violación daría lugar a la nulidad; y por el otro, la que se refiere exclusivamente a las pruebas, caso en

1 *Ibidem*.

2 CC C-828/10 y C-387/14.

3 CSJ AP, 18 dic. 2001, rad. 17919.

el cual la transgresión produciría una nulidad de pleno derecho o inexistencia.

El debido proceso, como traducción del principio lógico antecedente-consecuente, se relaciona con una sucesión integrada, gradual y progresiva de actos regulados en la ley, cuyo objeto es la verificación de un delito y la consecuente responsabilidad del imputado, orientados al fin de obtener una decisión válida y definitiva sobre los mismos temas. De este modo, el debido proceso se afecta cuando una persona es oída en indagatoria sin haber abierto formalmente la investigación; o se le resuelve situación jurídica sin haberla vinculado legalmente (indagatoria o declaración de persona ausente); o se califica el mérito de la instrucción sin haberla cerrado previamente y otorgado la oportunidad a las partes para alegar previamente; o se inicia el juzgamiento sin que exista una resolución acusatoria ejecutoriada; o se dicta sentencia sin haber realizado la audiencia pública.

En cambio, el debido proceso probatorio atañe al conjunto de requisitos y formalidades previstas en la ley para la formación, validez y eficacia de la prueba, siendo que, entre los primeros, cuenta el respeto a las garantías fundamentales. Así que ésta debe sujetarse a los principios de ordenación, aducción, aportación, práctica y apreciación.

Así pues, la transgresión del debido proceso, por cuanto significa pretermitir un momento procesal expresamente requerido por la ley para la validez del que sigue, o la construcción de un acto procesal sin apego a las previsiones legales que lo regulan, conduce a la declaratoria de nulidad, conforme con disposición expresa del artículo 306-2 del Código de Procedimiento Penal.

Sin embargo, en el caso de los actos de prueba, la vulneración de las reglas para su percepción, formación o eficacia no genera invalidez sino "nulidad de pleno derecho", expresión que la doctrina equipara a la de inexistencia del acto, de modo tal que la pretensión frente a un medio de prueba deformado debe ser la de su desestimación en la respectiva decisión judicial, no la de nulidad".

🚩 SOBRE LA TEMATICA LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL PONENTE GERARDO BOTERO ZULUAGA PROFIRIO SENTENCIA SL3036-2018 DENTRO DEL PROCESO CON RADICACIÓN N° 62789 (APROBADO ACTA ACTA N° 25 DEL ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) , , EN DONDE DECIDE LA CORTE LA REVISIÓN QUE FORMULÓ LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN SEÑALO:

".....En todas las actuaciones administrativas o judiciales debe respetarse el debido proceso, pero especialmente en la obtención de la prueba que ha de acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, tal y como lo consagraba el artículo 177 del CPC hoy 167 del CGP, es decir, la actividad probatoria dentro proceso laboral también debe cumplir unas condiciones esenciales para garantizar no solamente su validez, sino para que pueda producir sus efectos jurídicos, so pena de configuración de prueba ilegal, entendida por la

LUIS ARAUJO CORONADO

ABOGADO

jurisprudencia constitucional, como aquella obtenida sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción, así lo explicó la Corte Constitucional en la Sentencia C-491 de 1995:

Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de Radicación n.º 62789 SCLAJPT-09 V.00 31 contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia. (Subrayado y resaltado fuera de texto original).

Las sentencias judiciales deben estar soportadas en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, conforme lo establecía el artículo 174 del CPC, hoy artículo 164 del CGP, razón por la cual la libre formación del convencimiento del juez laboral debe estar precedida de unos medios de convicción admitidos, decretados, practicados y valorados, respetando los requisitos, condiciones y formalidades establecidos en el ordenamiento jurídico.

(...)

El artículo 83 de la Constitución Política, establece que "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas". Esta disposición consagra no sólo el principio de presunción de la buena fe, sino un deber de probidad y rectitud exigible a todas las personas que adelanten trámites o actuaciones ante autoridades públicas. En el ámbito de la administración de justicia el artículo 229 constitucional consagra su acceso como derecho fundamental, pero reclama también de todos los individuos el deber de colaborar para su buen funcionamiento conforme lo establece el numeral 7º del artículo 95 ibídem. Las anteriores provisiones constitucionales, se encuentran desarrolladas en los respectivos estatutos procesales.

El artículo 49 del CPTSS, establece el principio de lealtad procesal, orientado a encausar a los sujetos procesales hacia un comportamiento probo y transparente en todas las etapas del proceso, evitando el empleo de maniobras fraudulentas para la defensa de sus intereses y dotando al juez, como director del proceso (artículo 48), de todos los instrumentos procesales para su depuración y prevención de cualquier actuación al margen de los principios que orientan la administración de justicia y particularmente los que rigen el procedimiento laboral. Ahora bien, la forma como las partes interactúan en el proceso tiene consecuencias jurídicas, pues el artículo 61 del mismo estatuto procesal dispone que el juez, al momento de formar su convencimiento, debe valorar la conducta procesal asumida por las

partes. En igual sentido, el numeral 1º del artículo 71 del CPC, hoy, artículo 78 del CGP, consagra el deber de las partes y sus apoderados de adelantar sus actuaciones con lealtad y buena fe.

(...)

En suma, la buena fe como deber constitucional y legal de quienes actúan ante la administración de justicia, significa obrar con lealtad, sin abuso del derecho y de manera honesta, es decir, se traduce en la convicción de las personas de haber actuado con probidad y transparencia en la resolución judicial de sus controversias; por el contrario, la mala fe se refleja en quien pretende por acción o por omisión obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de rectitud y aviesa al ordenamiento jurídico.

✚ **SOBRE LA TEMATICA LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL PROFIRIO SENTENCIA T-125/10 REFERENCIA: EXPEDIENTE T-2'448.218 ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR KARINA PAOLA BECERRA BAÑOS CONTRA EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR. MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB BOGOTÁ D.C., VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010) EN DONDE SEÑALO:**

“... 4.4. LAS NULIDADES PROCESALES

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

4.4.1. La naturaleza taxativa de las nulidades procesales

Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad.^[24] La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso^[25]. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad. En este sentido, la Corte expresó lo siguiente en la sentencia C-491 de 1995:

“El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.”

Esta Corte ha estimado que un sistema restringido –taxativo- de nulidades se ajusta a la Constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal. En este sentido, en la sentencia C-491 de 1995^[26], la Corporación sostuvo que pese a que el artículo 29 superior establece los

fundamentos básicos del derecho al debido proceso, corresponde al legislador, dentro de su facultad discrecional y con arreglo a los principios constitucionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas las formas procesales que deben ser cumplidas para asegurar su vigencia. En tal virtud, la regulación del régimen de nulidades es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, de conformidad con el principio de la proporcionalidad y los demás principios constitucionales, las causales de nulidad.^[27]

El legislador –continúa la Corte- eligió un sistema de causales taxativas de nulidad con el fin de preservar los principios de seguridad jurídica y celeridad en los procesos judiciales. En efecto, este sistema permite presumir, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente previstas en la ley. “(...) De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas.”^[28]

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado^[29] han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución.

PRUEBAS

Téngase como pruebas :

1. La actuación procesal, que se encuentra en el informativo
2. La contestación de demanda, que se encuentra en el informativo
3. Los mandatos otorgados, que se encuentra en el informativo
4. La demanda en reconvención que se encuentra en el informativo
5. La Providencia de fijación de fecha de audiencia inicial del 8 de agosto de 2020, que se encuentra en el informativo
6. La diligencia de lo actuado dentro de la audiencia del 7 de octubre de 2020, que se encuentra en el informativo
7. Copia del Pantallazo de la información de ingreso a la plataforma de fecha 5 de octubre de 2020
8. Copia de la Historia Clínica CLINICA EQUIPO MEDICO ESPECIALISTAS DE COLOMBIA
9. Copia de la incapacidad otorgada por la CLINICA EQUIPO MEDICO ESPECIALISTAS DE COLOMBIA

PETICIONES

Con fundamento en lo anteriormente expuesto en el presente caso formular SOLICITUD DE APERTURA DE INCIDENTE DE NULIDAD DE LO

LUIS ARAUJO CORONADO

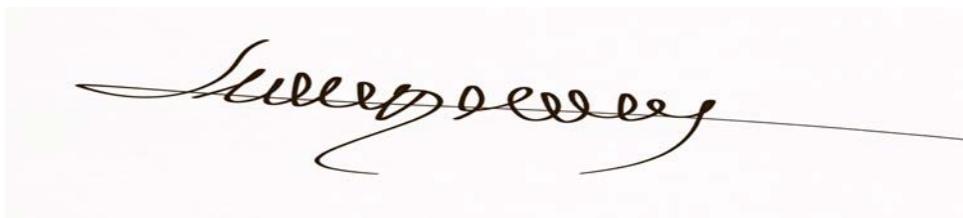
ABOGADO

TODO LO ACTUADO a partir del AUTO DEL 22 de Agosto de 2019 alegando la causal de orden constitucional de violación al Debido Proceso (Art.29 CN) por cuanto se ha transgredido los Derechos fundamentales de debido proceso, dentro de ello el Derecho a la Contradicción y el Derecho del Acceso a la Justicia, por cuanto el debido proceso tiene por finalidad materializar, al interior de un procedimiento, la efectividad de los principios y derechos constitucionalmente previstos para las partes, e inclusive violación los artículos 228 y 229 de la Carta Política del derecho de acceso a la justicia, que no se refiere solamente a la libertad de que gozan todas las personas de llevar ante los órganos judiciales competentes los objetos litigiosos, sino que dicho acceso también comporta la facultad de hacer valer dentro de los asuntos los derechos e intereses, en las oportunidades establecidas y previo cumplimiento de las cargas y requisitos previstos, , teniendo en cuenta que su despacho ha transgredido esta etapa procesal de otorgamiento del traslado de cinco (5) días en los términos del art 370 del CGP, solicitamos que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia del 22 de agosto de 2019, y poder presentar prueba para rebatir las excepciones de fondo presentada por la parte pasiva, teniendo en cuenta que esta es una etapa crucial para poner en conocimiento de todas las partes procesales la existencia de algún tipo de irregularidad.

NOTIFICACIONES

Recibiremos en la secretaria de su despacho y en mi oficina de Abogado ubicada en la Cra. 24 No. 72B-15 de esta ciudad y manifiesto que en su cumplimiento art.5º del Decreto 806 de 2020 que el correo del apoderado es luisaraujocoronado@gmail.com para efecto de notificaciones.

Atentamente,



LUIS RAMON ARAUJO CORONADO,
Cédula de ciudadanía No.72.729.119 de Barranquilla
T.P. No 133.340 del C.S.J.,



CLINICA EQUIPO MEDICO ESPECIALISTAS DE COLOMBIA

HABILITACION: 80018371201
NIT.900594169-9

CALLE 35 No 33 - 24
PBX: 3787949

Paciente: ARAUJO CORONADO LUIS RAMON
Dirección: KR 24 # 22B-15
Teléfono: 301 557 28 94 301 557 28 94
Est. Civil: Soltero(a)
Ocupación:

Identificación: 72429119
Ciudad: BARRANQUILLA, ATLANTICO
Asegurador: PARTICULAR | PARTICULAR
Sexo: M Edad: 38 años 4 meses y 24 días (13/05/1982)
Acompañante:

INCAPACIDAD MEDICA

No.: 590772

Edad del paciente: 38 años 4 meses y 24 días

Fecha de la nota: 07/10/2020 6:05:00 p. m.

INCAPACIDAD MÉDICA

Inicio de incapacidad	2020-10-07
Días de incapacidad	8
Fin de incapacidad	2020-10-14
Concepto	PACIENTE CON DIAGNÓSTICO DE COLECISTITIS AGUDA, LO CUAL AMERITA REPOSO ABSOLUTO. HOSPITALIZACIÓN Y TRATAMIENTO EN CASA DADA LA SITUACION ACTUAL DE LA PANDEMIA.

GETULIO OLIVO

RM 5489

GETULIO OLIVO JIMENEZ

NO DEFINIDA



CLINICA EQUIPO MEDICO ESPECIALISTAS DE COLOMBIA

HABILITACION: 80010371201

CALLE 35 No 33 - 24
PBX: 3707949

NIT.900594169-9

Paciente	ARAUJO CORONADO LUIS RAMON	Identificacion	72429119		
Direccion	KR 24 # 22B-15	Ciudad	BARRANQUILLA, ATLANTICO		
Teléfono	301 557 28 94 301 557 28 94	Asegurador	PARTICULAR PARTICULAR		
Est. Civil	Soltero(a)	Sexo:	M	Edad:	38 años 4 meses y 24 días (13/05/1982)
Ocupación:		Acompañante:			

HISTORIA CLINICA GENERAL

No.: 590564 **Edad del paciente:** 38 años 4 meses y 24 días **Fecha de la nota:** 07/10/2020 7:24:00 a. m.

SIGNOS VITALES

Peso	Estatura	I.M.C.
82	172	27.72
Frecuencia cardíaca	Presion arterial	Saturacion de oxigeno
120 TEMP 38.5	90/55	98

MOTIVO DE LA CONSULTA

Motivo de la consulta TENGO UN COLICO FUERTE

ENFERMEDAD ACTUAL

Enfermedad actual PACIENTE MASCULINO QUIEN INGRESA A LA INSTITUCIÓN POR SUS PROPIOS MEDIOS, REFIERE QUE DESDE HACE TRES DIAS EMPEZO A PRESENTAR DOLOR TIPO COLICO, EN EL ABDOMEN MAS FUERTE HACIA EL LADO DERECHO, EL CUAL FUE AUMENTANDO EN INTENSIDAD HACIÉNDOSE CONTINUO, ACOMPAÑADO DE VÓMITOS, NAUSEAS, DEBILIDAD GENERAL, DEPOSICIONES LÍQUIDAS Y PALIDEZ, EL CUAL FUÉ EVOLUCIONANDO HASTA HACERSE INSOPORTABLE EN LA NOCHE DE AYER; MOTIVO POR EL CUAL DECIDE CONSULTAR A IPS PASO MEISEL, DONDE LE INFORMAN QUE POR MOTIVO DE LA PANDEMIA NO PUEDE SER ATENDIDO, LE RECOMIENDAN VISITAR EL HOSPITAL DE BARRANQUILLA EL CUAL AL LLEGAR LE MANIFESTARON QUE LA URGENCIA SE ENCONTRABA CONTAMINADA POR HABER INGRESADO PACIENTE COVID, POR TAL RAZÓN DECIDE CONSULTAR A ESTA INSTITUCION.

ANTECEDENTES

Antecedentes familiares	Antecedentes personales
MADRE HIPERTENSA	COLITIS ITERATIVA MANEJADA HACE DOS AÑOS EN ESTA INSTITUCIÓN INFANCIA HEPATITIS TIPO A A LOS 6 AÑOS SIN COMPLICACIONES POSTERIORES.
Antecedentes quirurgicos	Antecedentes farmacologicos
NIEGA	NIEGA
Otros Antecedentes	
NIEGA	

EXAMEN FÍSICO

Inspección General	PACIENTE ALGICO, PALIDEZ GENERALIZADA, EVIDENCIANDO DOLOR AGUDO EN HEMIABDOMEN DERECHO. CON DIAFORESIS, SIGNOS DE DESHIDRATACION, SUDOROSO, FEBRIL AL TACTO, TAQUICARDICO. EN APARENTE REGULAR ESTADO GENERAL.
Cabeza - Cráneo	Normocéfalo

Paciente	ARAUJO CORONADO LUIS RAMON	Identificacion	72429119
Direccion	KR 24 # 22B-15	Ciudad	BARRANQUILLA, ATLANTICO
Teléfono	301 557 28 94 301 557 28 94	Asegurador	PARTICULAR PARTICULAR
Est. Civil	Soltero(a)	Sexo:	M
		Edad:	38 años 4 meses y 24 días (13/05/1982)
Ocupación:		Acompañante:	
Ojos	Pupilas isocóricas normoreactivas a la luz, escleras pálidas, semisecas		
Nariz	Fosas nasales permeables		
Boca	Mucosa oral semiseca, lengua saburral		
Oído	Normal		
Garganta	Normal		
Cuello	Móvil no doloroso		
Tórax	Simétrico, normo expansible , respiración rítmica toraco abdominal		
Pulmones	Claros, bien ventilados, sin sobreagregados		
Corazón	Ruidos cardiacos rítmicos taquicárdicos, no soplos		
Abdomen	distendido doloroso a la palpación superficial , globoso, positivo a la maniobra de prom, percusión positiva en hemiabdomen derecho, hiperperistalsis ruidos hidroaéreos presentes		
Genitourinario	Normal		
Extremidades	Eutróficas, no edemas		
Piel	palidez mucocutanea marcada, piel seca,		
Neurológico	Sin déficit		
Cara	Normal		

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA

DIAGNOSTICO

(K810) COLECISTITIS AGUDA
(R101) DOLOR ABDOMINAL LOCALIZADO EN PARTE SUPERIOR

Lista Diagnosticos

(R101) DOLOR ABDOMINAL LOCALIZADO EN PARTE SUPERIOR

CONDUCTA

Analisis y plan

INGRESAR A SALA DE OBSERVACIÓN
CANALIZAR VENA PERIFÉRICA
HARTMAN 1000 CC A CHORRO AHORA
BUTIL BROMURO DE HIOSCINA 5CC IV AHORA
METOCLOPRAMIDA 2C IV DILUIDO EN 10 CC DE SSN EN Y
OMEPRAZOL 40 MG IV BURETA
HEMOGRAMA
BILIRRUBINA
TGO TGP
FOSFATASA ALCALINA
AMILASA
LIPASA
PARCIAL DE ORINA
BUN
CREATININA
ECOGRAFÍA ABDOMEN TOTAL CON ÉNFASIS EN VIAS BILIARES

CSV CADA 15 MIN



CLINICA EQUIPO MEDICO ESPECIALISTAS DE COLOMBIA

HABILITACION: 80010371201

CALLE 35 No 33 - 24
PBX: 3707949

NIT.900594169-9

Paciente	ARAUJO CORONADO LUIS RAMON	Identificacion	72429119		
Direccion	KR 24 # 22B-15	Ciudad	BARRANQUILLA, ATLANTICO		
Teléfono	301 557 28 94 301 557 28 94	Asegurador	PARTICULAR PARTICULAR		
Est. Civil	Soltero(a)	Sexo:	M	Edad:	38 años 4 meses y 24 días (13/05/1982)
Ocupación:		Acompañante:			

GETULIO OLIVO

RM 5489

GETULIO OLIVO JIMENEZ

NO DEFINIDA

Paciente	ARAUJO CORONADO LUIS RAMON	Identificacion	72429119
Direccion	KR 24 # 22B-15	Ciudad	BARRANQUILLA, ATLANTICO
Teléfono	301 557 28 94 301 557 28 94	Asegurador	PARTICULAR PARTICULAR
Est. Civil	Soltero(a)	Sexo:	M
		Edad:	38 años 4 meses y 24 días (13/05/1982)
Ocupación:		Acompañante:	

HOJA DE EVOLUCIÓN MEDICA

No.: 596808

Edad del paciente: 38 años 4 meses y 24 días

Fecha de la nota: 07/10/2020 10:17:00 a. m.

NOTAS DE EVOLUCION

DESCRIPCIÓN

10:17 PACIENTE EN EL SERVICIO DE HOSPITALIZACIÓN, EN SU UNIDAD, MASCULINO , CONSCIENTE , ORIENTADO EN SUS CUATRO ESFERAS, RESPIRANDO OXÍGENO AMBIENTE, NORMOCEFALO, FASCIE ALGICA, CUELLO MÓVIL SIN ADENOPATÍAS, TÓRAX SIMÉTRICO, NORMAL EXPANSIBLE, EXTREMIDADES SUPERIORES EUTRÓFICAS MÓVILES, ABDOMEN DISTENDIDO DOLOROSO A LA PALPACIÓN , GLOBOSO, PERCUSIÓN POSITIVA EN HEMIABDOMEN DERECHO, HYPERPERISTALSIS, BORBORIGMOS PRESENTES. CON MEJORÍA DEL CUADRO DE DOLOR ABDOMINAL, CON REPORTE DE ECOGRAFÍA ABDOMINAL.

CONDUCTA

CONTINUAR TRATAMIENTO INSTAURADO
SSN 09% AL 80CC X HORA
BUTILBROMURO DE HIOSCINA 5CC IV C/8 HORAS
METOCLOPRAMIDA 2 CC IV C/8 HORAS
OMEPRAZOL 40MG IV C/8 HORAS.
CONTROL DE SIGNOS VITALES

ECO ABDOMINAL:

VESICULA BILIAR : PAREDES ENGROSADAS HIPOECOGENICAS , CONTENIDO LIBRE. COMPATIBLE CON COLECISTITIS AGUDA.
HIGADO: NORMAL
CONDUCTOS HEPATOBILIARES LIBRES DE CÁLCULOS.

12:10 PACIENTE EN EL SERVICIO DE HOSPITALIZACIÓN, EN SU UNIDAD, MASCULINO , CONSCIENTE , ORIENTADO EN SUS CUATRO ESFERAS, RESPIRANDO OXÍGENO AMBIENTE, NORMOCEFALO, FASCIE ALGICA, CUELLO MÓVIL SIN ADENOPATÍAS, TÓRAX SIMÉTRICO, NORMAL EXPANSIBLE, EXTREMIDADES SUPERIORES EUTRÓFICAS MÓVILES, ABDOMEN DISTENDIDO DOLOROSO A LA PALPACIÓN , GLOBOSO, PERCUSIÓN POSITIVA EN HEMIABDOMEN DERECHO, HYPERPERISTALSIS, BORBORIGMOS PRESENTES. CON MEJORÍA DEL CUADRO DE DOLOR ABDOMINAL, CON REPORTE DE ECOGRAFÍA ABDOMINAL.

CONDUCTA

CONTINUAR TRATAMIENTO INSTAURADO
SSN 09% AL 80CC X HORA
BUTILBROMURO DE HIOSCINA 5CC IV C/8 HORAS
METOCLOPRAMIDA 2 CC IV C/8 HORAS
OMEPRAZOL 40 MG IV C/8 HORAS.
CONTROL DE SIGNOS VITALES

14:30 PACIENTE EN EL SERVICIO DE HOSPITALIZACIÓN, EN SU UNIDAD, MASCULINO ,

Paciente	ARAUJO CORONADO LUIS RAMON	Identificacion	72429119		
Direccion	KR 24 # 22B-15	Ciudad	BARRANQUILLA, ATLANTICO		
Teléfono	301 557 28 94 301 557 28 94	Asegurador	PARTICULAR PARTICULAR		
Est. Civil	Soltero(a)	Sexo:	M	Edad:	38 años 4 meses y 24 días (13/05/1982)
Ocupación:		Acompañante:			

CONSCIENTE , ORIENTADO EN SUS CUATRO ESFERAS, RESPIRANDO OXÍGENO AMBIENTE, NORMOCEFALO, FASCIE ALGICA, CUELLO MÓVIL SIN ADENOPATÍAS, TÓRAX SIMÉTRICO, NORMAL EXPANSIBLE, EXTREMIDADES SUPERIORES EUTRÓFICAS MÓVILES, ABDOMEN DISTENDIDO DOLOROSO A LA PALPACIÓN , GLOBOSO, PERCUSIÓN POSITIVA EN HEMIABDOMEN DERECHO, HYPERPERISTALSIS, BORBORIGMOS PRESENTES.

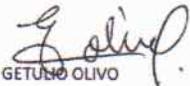
CONDUCTA
CONTINUAR TRATAMIENTO

18:40 PACIENTE EN EL SERVICIO DE HOSPITALIZACIÓN, EN SU UNIDAD, MASCULINO , CONSCIENTE , ORIENTADO EN SUS CUATRO ESFERAS, RESPIRANDO OXÍGENO AMBIENTE, NORMOCEFALO, FASCIE ALGICA, CUELLO MÓVIL SIN ADENOPATÍAS, TÓRAX SIMÉTRICO, NORMAL EXPANSIBLE, EXTREMIDADES SUPERIORES EUTRÓFICAS MÓVILES, ABDOMEN DISTENDIDO CON MEJORÍA DE SU CUADRO DE DOLOR, A LA PALPACIÓN , GLOBOSO, PERCUSIÓN POSITIVA EN HEMIABDOMEN DERECHO, HYPERPERISTALSIS, BORBORIGMOS PRESENTES.

PACIENTE EVOLUCIONA FAVORABLEMENTE AL TRATAMIENTO, POR TAL MOTIVO SE DECIDE DAR DE ALTA DEL SERVICIO, Y SE ORDENA CONTINUAR TRATAMIENTO Y HOSPITALIZACIÓN EN CASA.

SE EXPLICA AL PACIENTE Y A SUS FAMILIARES LOS SIGNOS DE ALERTA Y COMENTAN ENTENDER.

CONDUCTA
ALTA DEL SERVICIO
HOSPITALIZACION EN CASA
BUTILBROMURO DE HIOSCINA 10 MG VIA ORAL C/8 HORAS
METOCLOPRAMIDA 10 MG TABLE VIA ORAL C/8 HORAS
OMEPRAZOL 120MG TABL VIA ORAL C/8 HORAS.
CONTROL EN 8 DIAS.



GETULIO OLIVO

RM 5489

GETULIO OLIVO JIMENEZ

NO DEFINIDA



CLINICA EQUIPO MEDICO ESPECIALISTAS DE COLOMBIA

HABILITACION: 80010371201

CALLE 35 No 33 - 24
PBX: 3707949

NIT.900594169-9

Paciente	ARAUJO CORONADO LUIS RAMON	Identificación	72429119		
Dirección	KR 24 # 22B-15	Ciudad	BARRANQUILLA, ATLANTICO		
Teléfono	301 557 28 94 301 557 28 94	Asegurador	PARTICULAR PARTICULAR		
Est. Civil	Soltero(a)	Sexo:	M	Edad:	38 años 4 meses y 24 días (13/05/1982)
Ocupación:		Acompañante:			

INCAPACIDAD MEDICA

No.: 590772 Edad del paciente: 38 años 4 meses y 24 días Fecha de la nota: 07/10/2020 6:05:00 p. m.

INCAPACIDAD MÉDICA

Inicio de incapacidad	2020-10-07
Días de incapacidad	8
Fin de incapacidad	2020-10-14
Concepto	PACIENTE CON DIAGNÓSTICO DE COLECISTITIS AGUDA, LO CUAL AMERITA REPOSO ABSOLUTO. HOSPITALIZACIÓN Y TRATAMIENTO EN CASA DADA LA SITUACION ACTUAL DE LA PANDEMIA.

GETULIO OLIVO

RM 5489

GETULIO OLIVO JIMENEZ

NO DEFINIDA

Fwd: RV: Programación Audiencia Virtual-08001315300420190005800

Este mensaje ha sido identificado como un correo no deseado. Se eliminará después de 10 días. [No es un correo no deseado](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)



luisrac13@hotmail.com

Lun 19/10/2020 11:11 AM

Para: Usted



----- Mensaje reenviado -----

De: csj@agendamiento.co

Fecha: 5/10/2020 3:03 p. m.

Asunto: RV: Programación Audiencia Virtual-08001315300420190005800

Para: fundacionmida@hotmail.com," luisrac13@hotmail.com" <luisrac13@hotmail.com>,"jacquelinejuliao@yahoo.com " <jacquelinejuliao@yahoo.com>,"gerencia@coolechera.com " <gerencia@coolechera.com>,"director.juridica@coolechera.com " <director.juridica@coolechera.com>

Cc:

Buenas tardes. enviamos a ustedes el link para ingresar a la audiencia que se llevara a cabo el día 7 de octubre del año 2020, a las 8:30 AM si Dios lo permite. solicito confirmación de recibido del presente correo

Cordialmente

CARMENZA PACHECO SAEZ

Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

IMPORTANTE: SOLO SE ADMITEN ARCHIVOS PDF

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 AM a 5:00 PM, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

Nos permitimos recordarle que a través de la plataforma TYBA



REPORTE DEL PROCESO

08001315300420190005800

Fecha de la consulta: 2020-10-16 16:10:06
Fecha de sincronización del sistema: 2020-10-16 15:53:16

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2019-03-15	Clase de Proceso	PROCESOS VERBALES
Despacho	JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA	Recurso	
Ponente	javier velasquez	Ubicación del Expediente	Software: Justicia XXI Web
Tipo de Proceso	Codigo General del Proceso	Contenido de Radicación	

Sujetos Procesales

Tipo	Es Empleado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	fundacion miguel david bermudez torres
Demandado	No	coolechera
Defensor Privado	No	LUIS RAMON ARAUJO CORONADO

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2020-10-14	AGREGAR MEMORIAL	solicitan aplicar consecuencia inasistencia injustificada a audiencia	2020-10-14	2020-10-14	2020-10-14
2020-10-07	AGREGAR MEMORIAL	allegan poder general.....	2020-10-07	2020-10-07	2020-10-07
2020-10-07	AGREGAR MEMORIAL	allegan poder general- camara de comercio y documentos de identidad	2020-10-07	2020-10-07	2020-10-07
2020-08-06	FIJACION ESTADO		2020-08-06	2020-08-11	2020-08-05
2020-08-05	aUTO FIJA FECHA	Auto fija la fecha del 7 de octubre de 2020 a las 8:30 am a fin de llevar a cabo audiencia inicial.	2020-08-05	2020-08-05	2020-08-05
2020-07-27	AGREGAR MEMORIAL	Memorial recibido en fecha 24 de julio de 2020 solicitando copia de expediente digital.	2020-07-27	2020-07-27	2020-07-27
2020-07-23	AGREGAR MEMORIAL	solicitud de copia del expediente	2020-07-23	2020-07-23	2020-07-23
2020-02-19	FIJACION ESTADO		2020-02-19	2020-02-21	2020-02-18
2020-02-18	aUTO FIJA FECHA	Auto fija fecha para la celebración de audiencia inicial para el día 13 de mayo de 2020 a las 8:15 am.	2020-02-18	2020-02-18	2020-02-18
2019-08-23	FIJACION ESTADO		2019-08-23	2019-08-27	2019-08-22
2019-08-22	AUTO ADMITE / AUTO AVOCA	Auto admite demanda de reconvencción y reconoce personería.	2019-08-22	2019-08-22	2019-08-22
2019-06-18	FIJACION ESTADO		2019-06-18	2019-06-20	2019-06-17
2019-06-17	aUTO DECIDE	ordena prestar caucion			2019-06-17
2019-04-11	FIJACION ESTADO		2019-04-11	2019-04-22	2019-04-10
2019-04-10	AUTO ADMITE / AUTO AVOCA		2019-04-10	2019-04-10	2019-04-10
2019-04-03	FIJACION ESTADO		2019-04-03	2019-04-05	2019-04-02
2019-04-02	aUTO DECIDE	inadmite demanda			2019-04-02

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2019-03-15	RADICACIÓN Y REPARTO	ACTUACIÓN RADICACIÓN Y REPARTO			2019-03-15

LUIS ARAUJO CORONADO

ABOGADO

Señores.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA

**Ref: PROCESO VERBAL DE FUNDACION MIDA CONTRA COOLECHERA LTDA.
DEMANDA DE RECONVENCION DE COOLECHERA CONTRA FUND. MIDA
RAD. 2019-00058**

LUIS RAMON ARAUJO CORONADO, Abogado en ejercicio, mayor y vecino de la ciudad de Barranquilla identificado con cédula de ciudadanía No.72.729.119 de Barranquilla, abogado en ejercicio con T.P. No 133.340 del C.S.J., mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, actuando como apoderado de la Parte demandante FUNDACION MIGUEL DAVID BERMUDEZ TORRES - FUNDACION MIDA muy comedidamente me dirijo a su despacho con el objeto formular SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y DECLARATORIA DE INTERRUPCIÓN DEL PROCESO POR ENFERMEDAD GRAVE DEL SUSCRITO APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE CON LA CAUSAL 2ª DEL ART.159 DEL CGP Y LA CONSECUCIONAL NULIDAD DE LO TODO LO ACTUADO a partir del 07 de octubre de 2020, inclusive, alegando la causal de orden constitucional de violación al Debido Proceso (Art.29 CN) por cuanto se ha transgredido los Derechos fundamentales de debido proceso, dentro de ello el Derecho a la Contradicción y el Derecho del Acceso a la Justicia, por cuanto el debido proceso tiene por finalidad materializar, al interior de un procedimiento, la efectividad de los principios y derechos constitucionalmente previstos para las partes, e inclusive violación los artículos 228 y 229 de la Carta Política del derecho de acceso a la justicia, que no se refiere solamente a la libertad de que gozan todas las personas de llevar ante los órganos judiciales competentes los objetos litigiosos, sino que dicho acceso también comporta la facultad de hacer valer dentro de los asuntos los derechos e intereses, en las oportunidades establecidas y previo cumplimiento de las cargas y requisitos previstos, como en este caso con la participación del apoderado de la parte demandante si estuviera en condiciones físicas de comparecer, por lo tanto frente a

LUIS ARAUJO CORONADO

ABOGADO

la interrupción del proceso no puede transgredirse estos derechos fundamentales lo cual sustento en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE INTERRUPTCION DEL PROCESO Y LA CONSECUENCIA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO

1. Ante su despacho se adelanta el proceso verbal de la referencia y estando dentro de este proceso de pandemia, revisando la situación con posterioridad a la fecha del 14 de octubre de 2020, se ordenó la fijación de audiencia para el día 07 de octubre de 2020, mediante providencia del 05 de agosto de 2020, y fijado en estado electrónico el 06 del mismo mes y año, según se reseña en el análisis que hacemos en la página de la Rama Judicial, ya que en un hecho notorio que no se permite el acceso a las estrados judiciales, cuando el propósito era el adelantar audiencia inicial, y allí se dispone que se debe ingresar al sitio virtualesbaq.info.
2. En búsqueda de las información de porque no recibí el link y la información necesarias para ingresar a este programa, que debo reconocer desconozco, pude establecer que el mismo se envió al correo electrónico : luirac13@hotmail.com el día 5 de Agosto de 2020, el cual no pude percibir en razón de que fue enviado y remitido al SPAM o correo no deseado, lo cual implica que ingresó como correo peligroso razón por la cual no pudimos recibir y percatarnos de su recepción, lo cual reconozco, para tal efecto anexo pantallazo del correo electrónico y del sitio al cual fue remitido, para que sirva de acervo probatorio, por lo cual no pude percatarme de esta convocatoria.
3. El día 7 de octubre de 2020, siendo aproximadamente las 5:00a.m. debí trasladarme de emergencia a la IPS PASO CARLOS MEISEL, ubicada en el Barrio del Mismo nombre, donde no pude ser atendido y fui remitido al Hospital de Barranquilla, el cual me recomendaron irme por contaminación con un paciente de COVID -19, por lo que frente a no soportar más solicité atención en la CLINICA EQUIPO MEDICO ESPECIALISTAS DE COLOMBIA, siendo las 7.24am (en el mismo sector) por padecer desde hace algún tiempo problemas de Cólico Abdominal lo cual generaba un grave e insostenible dolor crónico, a punto tal que debieron sedarme y estuve inconsciente durante varias horas lo que me imposibilitaba física y mentalmente para participar en la mencionada audiencia, y en esas condiciones y especialmente por la hora era imposible designar apoderado sustituto, por cuanto no me percataba de mi vida, y los galenos se concentraron en salvarme la vida recuperando mi dolor profuso y que luego debí ser sometido a reposo absoluto, totalmente sedado, a punto tal que estuve en reposo absoluto durante todo el día en esta clínica.

LUIS ARAUJO CORONADO

ABOGADO

4. Es dable señalar que el diagnostico inicial fue considerado por los galenos como :

PACIENTE MASCULINO QUIEN INGRESA A LA INSTITUCIÓN POR SUS PROPIOS MEDIOS, REFIERE QUE DESDE HACE TRES DIAS EMPEZO A PRESENTAR DOLOR TIPO COLICO, EN EL ABDOMEN MAS FUERTE HACIA EL LADO DERECHO, EL CUAL FUE AUMENTANDO EN INTENSIDAD HACIÉNDOSE CONTINUO, ACOMPAÑADO DE VÓMITOS, NAUSEAS, DEBILIDAD GENERAL, DEPOSICIONES LÍQUIDAS Y PALIDEZ, EL CUAL FUÉ EVOLUCIONANDO HASTA HACERSE INSOPORTABLE EN LA NOCHE DE AYER; MOTIVO POR EL CUAL DECIDE CONSULTAR A IPS PASO MEISEL, DONDE LE INFORMAN QUE POR MOTIVO DE LA PANDEMIA NO PUEDE SER ATENDIDO, LE RECOMIENDAN VISITAR EL HOSPITAL DE BARRANQUILLA EL CUAL AL LLEGAR LE MANIFESTARON QUE LA URGENCIA SE ENCONTRABA CONTAMINADA POR HABER INGRESADO PACIENTE COVID, POR TAL RAZÓN DECIDE CONSULTAR A ESTA INSTITUCION .

5. Con posterioridad al vencimiento de la incapacidad y el reposo absoluto, ordenada por 7 días, esto es el día 14 de octubre de 2020 por los galenos es cuando procedo a revisar el correo electrónico y me percató del requerimiento presentado por la Dra. JACQUELINE JULIAO en donde requiere a su despacho decisión sobre la aplicación de las consecuencias por la inasistencia a la audiencia inicial por parte del suscrito apoderado de la parte demandante, especialmente requería aplicación de las consecuencias respecto de la DEMANDA DE RECONVENCIÓN., pero en realidad de verdad era imposible la enfermedad grave que padecía la revisión de correos electrónicos, cuando está en juego la salud e inclusive la vida, por cuanto situación de alteración podrían acarrear peligro, que inclusive la misma incapacidad me lleva a presentar una excusa de manera extemporánea, poniendo en conocimiento de su despacho la incapacidad del suscrito apoderado de la parte demandante, para que su despacho conociera de esa situación de fuerza mayor o caso fortuito.
6. Frente a estas circunstancias solicito a su despacho que se reconozca y se conceda la declaratoria de interrupción del proceso por ENFERMEDAD GRAVE DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, cuya declaratoria solicitamos, encontramos que existe nulidad de todo lo actuado desde el momento del traslado grave por emergencia a la Clínica por el padecimiento GRAVE Y DE FUERZA MAYOR, imprevista y fortuita reseñada anteriormente, lo que hacía imposible nuestra participación e intervención, constituyendo causal de interrupción y correlativamente causal de nulidad de todo lo actuado a partir de esa fecha, por lo cual solicitamos declarar que hay nulidad de todo lo actuado por violación al debido proceso constitucional e inclusive el derecho de defensa constitucional, que acarrea invalidez de lo actuado e inclusive violación los artículos 228 y 229 de la Carta Política del derecho de acceso a la justicia, que no se refiere solamente a la libertad de que gozan todas las personas de llevar ante los órganos judiciales competentes los objetos litigiosos, sino que dicho acceso también comporta la facultad de hacer valer dentro de los asuntos los derechos e intereses, en las oportunidades establecidas y previo cumplimiento de las cargas y requisitos previstos, como en este caso con la participación del apoderado de la parte demandante si

LUIS ARAUJO CORONADO

ABOGADO

estuviera en condiciones físicas de comparecer, por lo tanto frente a la interrupción del proceso no puede transgredirse estos derechos fundamentales.

7. En aras de evitar nulidades absolutas por violación al Debido Proceso con posterioridad en criterio de la celeridad y economía procesal rogamos a su despacho se decrete la nulidad de lo actuado a partir del auto del 05 de agosto de 2020, por la interrupción del proceso por enfermedad grave del apoderado de la parte demandante acaecida el día 07 de octubre de 2020, y en consecuencia se ordene la apertura del incidente de nulidad, y el restablecimiento del proceso ordenando la realización de la audiencia inicial con la participación de la parte demandante, si Dios lo permite (como lo dice en su correo del 5 de octubre de 2020) para la garantía del Derecho de Debido Proceso y Derecho de Defensa y la Garantía del Derecho de Acceso a la justicia.

INTERES PARA ALEGAR

Formulamos solicitud de declaratoria de interrupción del proceso y la consecuenal declaratoria de nulidad de todo lo actuado desde antes del auto del 8 de agosto de 2020 proferido por su despacho a partir del 07 de octubre de 2020, inclusive, en virtud que aparecemos vinculados como parte demandante dentro del Verbal de la referencia y no hemos tenido la oportunidad de formular nuestros mecanismos de defensa, alegando la causal de orden constitucional de violación al Debido Proceso (Art.29 CN) por cuanto se ha transgredido los Derechos fundamentales de debido proceso, dentro de ello el Derecho a la Contradicción y el Derecho del Acceso a la Justicia por ello tenemos interés para actuar en la defensa de los derechos e intereses en aras del establecimiento de la verdad real.

CAUSAL DE NULIDAD ALEGADA

Sustentamos esta solicitud de nulidad conforme el Art. 29 de la C.N., como causal de orden constitucional prevista, en concordancia con el procedimiento previsto en el art. 134 de CGP sienta pertinente señalar nuestra solicitud de declaratoria de interrupción del proceso por enfermedad grave del apoderado de la parte demandante previsto en la causal 2ª del Art. 159 del CGP

FUNDAMENTO LEGAL PARA LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE INTERRUPTCION DEL PROCESO Y LA CONSECUENCIA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO

ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPTCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIALES PARA LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE INTERRUPCIÓN DEL PROCESO Y LA CONSECUENCIA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO

✚ **SOBRE LA TEMÁTICA LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL MAGISTRADO PONENTE JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA PROFIRIO SENTENCIA AP2399-2017, DENTRO DEL PROCESO CON RADICACIÓN N° 48965 (APROBADO ACTA N° 102. ABRIL 5/2017), DE FECHA DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EN DONDE SEÑALO:**

Debido proceso y debido proceso probatorio

La determinación judicial de los hechos se produce al interior de un procedimiento normativamente reglado, que fija los límites y alcances de la actividad probatoria y las reglas para la producción del conocimiento judicial que integran el debido proceso, y que por expreso mandato del artículo 29 constitucional, se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En el Estado Social de Derecho, el debido proceso tiene por finalidad materializar, al interior de un procedimiento, la efectividad de los principios y derechos constitucionalmente previstos para las partes, con el propósito de alcanzar la convivencia ciudadana pacífica y la vigencia de un orden justo. Según la máxima guardiana de la Constitución, la trasgresión de esas normas mínimas «logra ignorar el fin esencial del Estado Social de Derecho que pretende brindar a todas las personas la efectividad de los principios y derechos constitucionalmente consagrados»¹.

La finalidad del debido proceso debe ser articulada con la del proceso penal; en este sentido, el alto Tribunal constitucional ha precisado que en el Estado Social de Derecho, uno de sus fines se concentra en la realización del ius puniendi en condiciones de justicia².

¹ *Ibidem*.

² CC C-828/10 y C-387/14.

Ahora bien, la Corte tiene dicho que el texto del artículo 29 de la Constitución Política, analizado a la luz de la teoría del derecho y del proceso, permite considerar al debido proceso desde dos perspectivas diferentes: de una parte el debido proceso en sentido general, cuya violación daría lugar a la nulidad de la actuación, y por la otra, de manera particular, como debido proceso probatorio, cuya transgresión generaría una nulidad de pleno derecho o inexistencia. La Sala ha precisado específicamente sobre este tema que³:

“El análisis completo del texto y el sentido del artículo 29 constitucional, a la luz de la teoría del Derecho y del proceso, permite considerar el debido proceso desde dos perspectivas diferentes, en atención a sus consecuencias: por un lado, el debido proceso en sentido general, cuya violación daría lugar a la nulidad; y por el otro, la que se refiere exclusivamente a las pruebas, caso en el cual la transgresión produciría una nulidad de pleno derecho o inexistencia.

El debido proceso, como traducción del principio lógico antecedente-consecuente, se relaciona con una sucesión integrada, gradual y progresiva de actos regulados en la ley, cuyo objeto es la verificación de un delito y la consecuente responsabilidad del imputado, orientados al fin de obtener una decisión válida y definitiva sobre los mismos temas. De este modo, el debido proceso se afecta cuando una persona es oída en indagatoria sin haber abierto formalmente la investigación; o se le resuelve situación jurídica sin haberla vinculado legalmente (indagatoria o declaración de persona ausente); o se califica el mérito de la instrucción sin haberla cerrado previamente y otorgado la oportunidad a las partes para alegar previamente; o se inicia el juzgamiento sin que exista una resolución acusatoria ejecutoriada; o se dicta sentencia sin haber realizado la audiencia pública.

En cambio, el debido proceso probatorio atañe al conjunto de requisitos y formalidades previstas en la ley para la formación, validez y eficacia de la prueba, siendo que, entre los primeros, cuenta el respeto a las garantías fundamentales. Así que ésta debe sujetarse a los principios de ordenación, aducción, aportación, práctica y apreciación.

Así pues, la transgresión del debido proceso, por cuanto significa pretermitir un momento procesal expresamente requerido por la ley para la validez del que sigue, o la construcción de un acto procesal sin apego a las previsiones legales que lo regulan, conduce a la declaratoria de nulidad, conforme con disposición expresa del artículo 306-2 del Código de Procedimiento Penal.

Sin embargo, en el caso de los actos de prueba, la vulneración de las reglas para su percepción, formación o eficacia no genera invalidez sino “nulidad de pleno derecho”, expresión que la doctrina equipara a la de inexistencia del acto, de modo tal que la pretensión frente a un medio de prueba deformado debe ser la de su desestimación en la respectiva decisión judicial, no la de nulidad”.

- ✚ **SOBRE LA TEMATICA DE LA INTERRUPCION POR ENFERMEDAD GRAVE Y LA CORRELATIVA NULIDAD DE LO ACTUADO LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, PROFIRIO SENTENCIA T-824 DE 2005 DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR INVERSIONES AGROINDUSTRIALES CACHICAMOS S.A. Y OTROS CONTRA LA SECCIÓN CUARTA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO MAGISTRADO PONENTE DR. ALVARO TAFUR GALVIS DE FECHA ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005)), EN DONDE SEÑALO:**

"...Así las cosas, el proceso tenía que haberse interrumpido y la nulidad declarado, en consideración a que durante la incapacidad de quien ostenta la defensa de alguna de las partes "no correrán términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento", y en razón de que lo acontecido entre el 3 y el 6 de marzo de 2003 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho varias veces referido no tiene validez, por el estado de indefensión a que fue sometida la parte demandante –artículos 29 C.P., 168 y 140 C. de P.C.-.

Se arguye que las peticiones fueron extemporáneas; no obstante el término fijado en el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil, para que pueda hacerse valer la nulidad por la causa prevista en el artículo 140, en armonía con el artículo 168 de la misma codificación, se cumplió efectivamente, como quiera que la incapacidad del doctor Wiesner Morales cesó el 6 de marzo de 2003 y la petición para que su estado de salud diera lugar al restablecimiento del término para impugnar la sentencia proferida el 20 de febrero anterior, fue presentada el día 11 siguiente. Al punto que la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 15 de mayo de 2003, consideró cumplido "el requisito de oportunidad previsto en el artículo 142, inciso 2° del C. de P. C, por cuanto el primero de los escritos fue presentado el día 13 (sic) de marzo de 2003, es decir dentro de los cinco días siguientes al en que cesó la incapacidad del apoderado"; corroborando así lo sostenido por la misma el 24 de abril anterior, en providencia que desatendió la inconformidad del apoderado de la Superintendencia Bancaria, contra el auto que corrió traslado de la nulidad.

Consideró el ad quem accionado que de los certificados médicos allegados a la actuación no resultaba posible "deducir la pérdida de conciencia hasta el punto de estar impedido para sustituir el poder o tomar las medidas para ser reemplazado", (.), y que de los mismos no se pueda inferir "la imposibilidad absoluta del apoderado para ejercer sus facultades intelectivas (.)", a ello se agregó que no se probó que la doctora Afanador Cabrera "efectivamente sea una médica especialista en la materia (.)", y que de las certificaciones se desprende que los padecimientos que afectaron al padre del togado eran de esperarse, "dado lo avanzado de la enfermedad".

Ahora bien, es cierto que la autonomía e independencia de las autoridades judiciales comporta una amplia facultad en la apreciación, dentro de las reglas de la sana crítica, de los elementos de convicción allegados al proceso, al punto que bien podría un juez no decretar la interrupción del asunto, así medie un certificado que de cuenta de la enfermedad grave del apoderado de una de las partes. Pero de ello no se sigue que le esté dado al juez i) incursionar en los hechos penetrando en el campo de la medicina hasta desconocer la gravedad del trastorno a que el médico alude y ii) restar eficacia a los documentos que en sí mismos considerados cumplen las exigencias, previamente establecidas en el ordenamiento.

(...)

De modo que la acción que se revisa es procedente, porque las pruebas anexas al expediente demuestran que dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por los actores contra La Nación Superintendencia Bancaria y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, éstos solicitaron la interrupción del asunto y la invalidez de lo actuado, a causa de la enfermedad grave de su apoderado y, como la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca no atendió su pretensión, a la vez que la impugnaron formularon recurso de reposición, con el fin de que se revocara la providencia.

En este orden de ideas, el amparo invocado tenía que concederse, porque el artículo 86 de la Carta Política indica que toda persona tendrá acción de tutela en todo tiempo y lugar cualquiera fuere la autoridad pública que vulnere o amenace sus derechos, salvo que el ordenamiento tenga previsto otro medio de defensa judicial, y -como quedó explicado- la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado quebrantó los derechos fundamentales de los actores, mediante providencia no susceptible de recurso alguno.

✚ **SOBRE LA TEMATICA LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL PONENTE GERARDO BOTERO ZULUAGA PROFIRIO SENTENCIA SL3036-2018 DENTRO DEL PROCESO CON RADICACIÓN N° 62789 (APROBADO ACTA ACTA N° 25 DEL ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) , , EN DONDE DECIDE LA CORTE LA REVISIÓN QUE FORMULÓ LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN SEÑALO:**

".....En todas las actuaciones administrativas o judiciales debe respetarse el debido proceso, pero especialmente en la obtención de la prueba que ha de acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, tal y como lo consagraba el artículo 177 del CPC hoy 167 del CGP, es decir, la actividad probatoria dentro proceso laboral también debe cumplir unas condiciones esenciales para garantizar no solamente su validez, sino para que pueda producir sus efectos jurídicos, so pena de configuración de prueba ilegal, entendida por la jurisprudencia constitucional, como aquella obtenida sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción, así lo explicó la Corte Constitucional en la Sentencia C-491 de 1995:

Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de Radicación n.º 62789 SCLAJPT-09 V.00 31 contradicción por la parte a la cual se opone

LUIS ARAUJO CORONADO

ABOGADO

ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia. (Subrayado y resaltado fuera de texto original).

Las sentencias judiciales deben estar soportadas en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, conforme lo establecía el artículo 174 del CPC, hoy artículo 164 del CGP, razón por la cual la libre formación del convencimiento del juez laboral debe estar precedida de unos medios de convicción admitidos, decretados, practicados y valorados, respetando los requisitos, condiciones y formalidades establecidos en el ordenamiento jurídico.

(...)

El artículo 83 de la Constitución Política, establece que "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas". Esta disposición consagra no sólo el principio de presunción de la buena fe, sino un deber de probidad y rectitud exigible a todas las personas que adelanten trámites o actuaciones ante autoridades públicas. En el ámbito de la administración de justicia el artículo 229 constitucional consagra su acceso como derecho fundamental, pero reclama también de todos los individuos el deber de colaborar para su buen funcionamiento conforme lo establece el numeral 7º del artículo 95 ibídem. Las anteriores previsiones constitucionales, se encuentran desarrolladas en los respectivos estatutos procesales.

El artículo 49 del CPTSS, establece el principio de lealtad procesal, orientado a encausar a los sujetos procesales hacia un comportamiento probo y transparente en todas las etapas del proceso, evitando el empleo de maniobras fraudulentas para la defensa de sus intereses y dotando al juez, como director del proceso (artículo 48), de todos los instrumentos procesales para su depuración y prevención de cualquier actuación al margen de los principios que orientan la administración de justicia y particularmente los que rigen el procedimiento laboral. Ahora bien, la forma como las partes interactúan en el proceso tiene consecuencias jurídicas, pues el artículo 61 del mismo estatuto procesal dispone que el juez, al momento de formar su convencimiento, debe valorar la conducta procesal asumida por las partes. En igual sentido, el numeral 1º del artículo 71 del CPC, hoy, artículo 78 del CGP, consagra el deber de las partes y sus apoderados de adelantar sus actuaciones con lealtad y buena fe.

(...)

En suma, la buena fe como deber constitucional y legal de quienes actúan ante la administración de justicia, significa obrar con lealtad, sin abuso del derecho y de manera honesta, es decir, se traduce en la convicción de las personas de haber actuado con probidad y transparencia en la resolución judicial de sus controversias; por el contrario, la mala fe se refleja en quien pretende por acción o por omisión obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de rectitud y aviesa al ordenamiento jurídico.

- ✚ **SOBRE LA TEMATICA LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL PROFIRIO SENTENCIA T-125/10 REFERENCIA: EXPEDIENTE T-2'448.218 ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR KARINA PAOLA BECERRA BAÑOS CONTRA EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR. MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB BOGOTÁ D.C., VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010) EN DONDE SEÑALO:**

“... 4.4. LAS NULIDADES PROCESALES

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

4.4.1. La naturaleza taxativa de las nulidades procesales

Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad.^[24] La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso^[25]. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad. En este sentido, la Corte expresó lo siguiente en la sentencia C-491 de 1995:

“El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.”

Esta Corte ha estimado que un sistema restringido –taxativo- de nulidades se ajusta a la Constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal. En este sentido, en la sentencia C-491 de 1995^[26], la Corporación sostuvo que pese a que el artículo 29 superior establece los fundamentos básicos del derecho al debido proceso, corresponde al legislador, dentro de su facultad discrecional y con arreglo a los principios constitucionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas las formas procesales que deben ser cumplidas para asegurar su vigencia. En tal virtud, la regulación del régimen de nulidades es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, de conformidad con el principio de la proporcionalidad y los demás principios constitucionales, las causales de nulidad.^[27]

El legislador –continúa la Corte- eligió un sistema de causales taxativas de nulidad con el fin de preservar los principios de seguridad jurídica y celeridad en los procesos judiciales. En efecto, este sistema permite presumir, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente previstas en la ley. “(...) De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones

judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas.”^[28]

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado^[29] han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución.

PRUEBAS

Téngase como pruebas:

1. La actuación procesal, que se encuentra en el informativo
2. La contestación de demanda, que se encuentra en el informativo
3. Los mandatos otorgados, que se encuentra en el informativo
4. La demanda en reconvencción que se encuentra en el informativo
5. La Providencia de fijación de fecha de audiencia inicial del 8 de agosto de 2020, que se encuentra en el informativo
6. La diligencia de lo actuado dentro de la audiencia del 7 de octubre de 2020, que se encuentra en el informativo
7. Copia del Pantallazo de la información de ingreso a la plataforma de fecha 5 de octubre de 2020
8. Copia de la Historia Clínica CLINICA EQUIPO MEDICO ESPECIALISTAS DE COLOMBIA
9. Copia de la incapacidad otorgada por la CLINICA EQUIPO MEDICO ESPECIALISTAS DE COLOMBIA

PETICIONES

Con fundamento en lo anteriormente expuesto en el presente caso SOLICITAMOS se ordene EL RECONOCIMIENTO Y DECLARATORIA DE INTERRUPCIÓN DEL PROCESO POR ENFERMEDAD GRAVE DEL SUSCRITO APODERADO JUDICIAL CON LA CAUSAL 2ª DEL ART.159 DEL CGP Y LA CONSECUENCIAL NULIDAD DE LO TODO LO ACTUADO a partir del 07 de octubre de 2020, inclusive, alegando la causal de orden constitucional de violación al Debido Proceso (Art.29 CN) por cuanto se ha transgredido los Derechos fundamentales de debido proceso, dentro de ello el Derecho a la Contradicción y el Derecho del Acceso a la Justicia, por cuanto el debido proceso tiene por finalidad materializar, al interior de un procedimiento, la efectividad de los principios y derechos constitucionalmente previstos para las partes, en aras de poder ejercer nuestro derecho constitucional fundamental de contradicción, defensa y debido proceso, para que la decisión de fondo se funde en la verdad real, y congruente con la realidad fáctico

LUIS ARAUJO CORONADO

ABOGADO

jurídica procesal e inclusive violación los artículos 228 y 229 de la Carta Política del derecho de acceso a la justicia, que no se refiere solamente a la libertad de que gozan todas las personas de llevar ante los órganos judiciales competentes los objetos litigiosos, sino que dicho acceso también comporta la facultad de hacer valer dentro de los asuntos los derechos e intereses, en las oportunidades establecidas y previo cumplimiento de las cargas y requisitos previstos, como en este caso con la participación del apoderado de la parte demandante si estuviera en condiciones físicas de comparecer, por lo tanto frente a la interrupción del proceso no puede transgredirse estos derechos fundamentales.

NOTIFICACIONES

Recibiremos en la secretaria de su despacho y en mi oficina de Abogado ubicada en la Cra. 24 No. 72B-15 de esta ciudad y manifiesto que en su cumplimiento art.5° del Decreto 806 de 2020 que el correo del apoderado es luisaraujocoronado@gmail.com para efecto de notificaciones.

Atentamente,



LUIS RAMON ARAUJO CORONADO,
Cédula de ciudadanía No.72.729.119 de Barranquilla
T.P. No 133.340 del C.S.J.,



CLINICA EQUIPO MEDICO ESPECIALISTAS DE COLOMBIA

HABILITACION: 80018371201
NIT.900594169-9

CALLE 35 No 33 - 24
PBX: 3787949

Paciente: ARAUJO CORONADO LUIS RAMON
Dirección: KR 24 # 22B-15
Teléfono: 301 557 28 94 301 557 28 94
Est. Civil: Soltero(a)
Ocupación:

Identificación: 72429119
Ciudad: BARRANQUILLA, ATLANTICO
Asegurador: PARTICULAR | PARTICULAR
Sexo: M Edad: 38 años 4 meses y 24 días (13/05/1982)
Acompañante:

INCAPACIDAD MEDICA

No.: 590772

Edad del paciente: 38 años 4 meses y 24 días

Fecha de la nota: 07/10/2020 6:05:00 p. m.

INCAPACIDAD MÉDICA

Inicio de incapacidad	2020-10-07
Días de incapacidad	8
Fin de incapacidad	2020-10-14
Concepto	PACIENTE CON DIAGNÓSTICO DE COLECISTITIS AGUDA, LO CUAL AMERITA REPOSO ABSOLUTO. HOSPITALIZACIÓN Y TRATAMIENTO EN CASA DADA LA SITUACION ACTUAL DE LA PANDEMIA.

GETULIO OLIVO

RM 5489

GETULIO OLIVO JIMENEZ

NO DEFINIDA

Paciente	ARAUJO CORONADO LUIS RAMON	Identificacion	72429119
Direccion	KR 24 # 22B-15	Ciudad	BARRANQUILLA, ATLANTICO
Teléfono	301 557 28 94 301 557 28 94	Asegurador	PARTICULAR PARTICULAR
Est. Civil	Soltero(a)	Sexo:	M
		Edad:	38 años 4 meses y 24 días (13/05/1982)
Ocupación:		Acompañante:	

HISTORIA CLINICA GENERAL

No.: 590564 **Edad del paciente:** 38 años 4 meses y 24 días **Fecha de la nota:** 07/10/2020 7:24:00 a. m.

SIGNOS VITALES

Peso	Estatura	I.M.C.
82	172	27.72
Frecuencia cardíaca	Presion arterial	Saturacion de oxigeno
120 TEMP 38.5	90/55	98

MOTIVO DE LA CONSULTA

Motivo de la consulta TENGO UN COLICO FUERTE

ENFERMEDAD ACTUAL

Enfermedad actual PACIENTE MASCULINO QUIEN INGRESA A LA INSTITUCIÓN POR SUS PROPIOS MEDIOS, REFIERE QUE DESDE HACE TRES DIAS EMPEZO A PRESENTAR DOLOR TIPO COLICO, EN EL ABDOMEN MAS FUERTE HACIA EL LADO DERECHO, EL CUAL FUE AUMENTANDO EN INTENSIDAD HACIÉNDOSE CONTINUO, ACOMPAÑADO DE VÓMITOS, NAUSEAS, DEBILIDAD GENERAL, DEPOSICIONES LÍQUIDAS Y PALIDEZ, EL CUAL FUÉ EVOLUCIONANDO HASTA HACERSE INSOPORTABLE EN LA NOCHE DE AYER; MOTIVO POR EL CUAL DECIDE CONSULTAR A IPS PASO MEISEL, DONDE LE INFORMAN QUE POR MOTIVO DE LA PANDEMIA NO PUEDE SER ATENDIDO, LE RECOMIENDAN VISITAR EL HOSPITAL DE BARRANQUILLA EL CUAL AL LLEGAR LE MANIFESTARON QUE LA URGENCIA SE ENCONTRABA CONTAMINADA POR HABER INGRESADO PACIENTE COVID, POR TAL RAZÓN DECIDE CONSULTAR A ESTA INSTITUCION.

ANTECEDENTES

Antecedentes familiares	Antecedentes personales
MADRE HIPERTENSA	COLITIS ITERATIVA MANEJADA HACE DOS AÑOS EN ESTA INSTITUCIÓN INFANCIA HEPATITIS TIPO A A LOS 6 AÑOS SIN COMPLICACIONES POSTERIORES.
Antecedentes quirurgicos	Antecedentes farmacologicos
NIEGA	NIEGA
Otros Antecedentes	
NIEGA	

EXAMEN FÍSICO

Inspección General	PACIENTE ALGICO, PALIDEZ GENERALIZADA, EVIDENCIANDO DOLOR AGUDO EN HEMIABDOMEN DERECHO. CON DIAFORESIS, SIGNOS DE DESHIDRATACION, SUDOROSO, FEBRIL AL TACTO, TAQUICARDICO. EN APARENTE REGULAR ESTADO GENERAL.
Cabeza - Cráneo	Normocéfalo

Paciente	ARAUJO CORONADO LUIS RAMON	Identificacion	72429119
Direccion	KR 24 # 22B-15	Ciudad	BARRANQUILLA, ATLANTICO
Teléfono	301 557 28 94 301 557 28 94	Asegurador	PARTICULAR PARTICULAR
Est. Civil	Soltero(a)	Sexo:	M
		Edad:	38 años 4 meses y 24 días (13/05/1982)
Ocupación:		Acompañante:	
Ojos	Pupilas isocóricas normoreactivas a la luz, escleras pálidas, semisecas		
Nariz	Fosas nasales permeables		
Boca	Mucosa oral semiseca, lengua saburral		
Oído	Normal		
Garganta	Normal		
Cuello	Móvil no doloroso		
Tórax	Simétrico, normo expansible , respiración rítmica toraco abdominal		
Pulmones	Claros, bien ventilados, sin sobreagregados		
Corazón	Ruidos cardiacos rítmicos taquicárdicos, no soplos		
Abdomen	distendido doloroso a la palpación superficial , globoso, positivo a la maniobra de prom, percusión positiva en hemiabdomen derecho, hiperperistalsis ruidos hidroaéreos presentes		
Genitourinario	Normal		
Extremidades	Eutróficas, no edemas		
Piel	palidez mucocutanea marcada, piel seca,		
Neurológico	Sin déficit		
Cara	Normal		

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA

DIAGNOSTICO

(K810) COLECISTITIS AGUDA
(R101) DOLOR ABDOMINAL LOCALIZADO EN PARTE SUPERIOR

Lista Diagnosticos

(R101) DOLOR ABDOMINAL LOCALIZADO EN PARTE SUPERIOR

CONDUCTA

Analisis y plan

INGRESAR A SALA DE OBSERVACIÓN
CANALIZAR VENA PERIFÉRICA
HARTMAN 1000 CC A CHORRO AHORA
BUTIL BROMURO DE HIOSCINA 5CC IV AHORA
METOCLOPRAMIDA 2C IV DILUIDO EN 10 CC DE SSN EN Y
OMEPRAZOL 40 MG IV BURETA
HEMOGRAMA
BILIRRUBINA
TGO TGP
FOSFATASA ALCALINA
AMILASA
LIPASA
PARCIAL DE ORINA
BUN
CREATININA
ECOGRAFÍA ABDOMEN TOTAL CON ÉNFASIS EN VIAS BILIARES

CSV CADA 15 MIN



CLINICA EQUIPO MEDICO ESPECIALISTAS DE COLOMBIA

HABILITACION: 80010371201

CALLE 35 No 33 - 24
PBX: 3707949

NIT.900594169-9

Paciente	ARAUJO CORONADO LUIS RAMON	Identificacion	72429119		
Direccion	KR 24 # 22B-15	Ciudad	BARRANQUILLA, ATLANTICO		
Teléfono	301 557 28 94 301 557 28 94	Asegurador	PARTICULAR PARTICULAR		
Est. Civil	Soltero(a)	Sexo:	M	Edad:	38 años 4 meses y 24 días (13/05/1982)
Ocupación:		Acompañante:			

GETULIO OLIVO

RM 5489

GETULIO OLIVO JIMENEZ

NO DEFINIDA

Paciente	ARAUJO CORONADO LUIS RAMON	Identificacion	72429119
Direccion	KR 24 # 22B-15	Ciudad	BARRANQUILLA, ATLANTICO
Teléfono	301 557 28 94 301 557 28 94	Asegurador	PARTICULAR PARTICULAR
Est. Civil	Soltero(a)	Sexo:	M
		Edad:	38 años 4 meses y 24 días (13/05/1982)
Ocupación:		Acompañante:	

HOJA DE EVOLUCIÓN MEDICA

No.: 596808

Edad del paciente: 38 años 4 meses y 24 días

Fecha de la nota: 07/10/2020 10:17:00 a. m.

NOTAS DE EVOLUCION

DESCRIPCIÓN

10:17 PACIENTE EN EL SERVICIO DE HOSPITALIZACIÓN, EN SU UNIDAD, MASCULINO , CONSCIENTE , ORIENTADO EN SUS CUATRO ESFERAS, RESPIRANDO OXÍGENO AMBIENTE, NORMOCEFALO, FASCIE ALGICA, CUELLO MÓVIL SIN ADENOPATÍAS, TÓRAX SIMÉTRICO, NORMAL EXPANSIBLE, EXTREMIDADES SUPERIORES EUTRÓFICAS MÓVILES, ABDOMEN DISTENDIDO DOLOROSO A LA PALPACIÓN , GLOBOSO, PERCUSIÓN POSITIVA EN HEMIABDOMEN DERECHO, HYPERPERISTALSIS, BORBORIGMOS PRESENTES. CON MEJORÍA DEL CUADRO DE DOLOR ABDOMINAL, CON REPORTE DE ECOGRAFÍA ABDOMINAL.

CONDUCTA

CONTINUAR TRATAMIENTO INSTAURADO
SSN 09% AL 80CC X HORA
BUTILBROMURO DE HIOSCINA 5CC IV C/8 HORAS
METOCLOPRAMIDA 2 CC IV C/8 HORAS
OMEPRAZOL 40MG IV C/8 HORAS.
CONTROL DE SIGNOS VITALES

ECO ABDOMINAL:

VESICULA BILIAR : PAREDES ENGROSADAS HIPOECOGENICAS , CONTENIDO LIBRE. COMPATIBLE CON COLECISTITIS AGUDA.
HIGADO: NORMAL
CONDUCTOS HEPATOBILIARES LIBRES DE CÁLCULOS.

12:10 PACIENTE EN EL SERVICIO DE HOSPITALIZACIÓN, EN SU UNIDAD, MASCULINO , CONSCIENTE , ORIENTADO EN SUS CUATRO ESFERAS, RESPIRANDO OXÍGENO AMBIENTE, NORMOCEFALO, FASCIE ALGICA, CUELLO MÓVIL SIN ADENOPATÍAS, TÓRAX SIMÉTRICO, NORMAL EXPANSIBLE, EXTREMIDADES SUPERIORES EUTRÓFICAS MÓVILES, ABDOMEN DISTENDIDO DOLOROSO A LA PALPACIÓN , GLOBOSO, PERCUSIÓN POSITIVA EN HEMIABDOMEN DERECHO, HYPERPERISTALSIS, BORBORIGMOS PRESENTES. CON MEJORÍA DEL CUADRO DE DOLOR ABDOMINAL, CON REPORTE DE ECOGRAFÍA ABDOMINAL.

CONDUCTA

CONTINUAR TRATAMIENTO INSTAURADO
SSN 09% AL 80CC X HORA
BUTILBROMURO DE HIOSCINA 5CC IV C/8 HORAS
METOCLOPRAMIDA 2 CC IV C/8 HORAS
OMEPRAZOL 40 MG IV C/8 HORAS.
CONTROL DE SIGNOS VITALES

14:30 PACIENTE EN EL SERVICIO DE HOSPITALIZACIÓN, EN SU UNIDAD, MASCULINO ,

Paciente	ARAUJO CORONADO LUIS RAMON	Identificacion	72429119		
Direccion	KR 24 # 22B-15	Ciudad	BARRANQUILLA, ATLANTICO		
Teléfono	301 557 28 94 301 557 28 94	Asegurador	PARTICULAR PARTICULAR		
Est. Civil	Soltero(a)	Sexo:	M	Edad:	38 años 4 meses y 24 días (13/05/1982)
Ocupación:		Acompañante:			

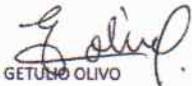
CONSCIENTE , ORIENTADO EN SUS CUATRO ESFERAS, RESPIRANDO OXÍGENO AMBIENTE, NORMOCEFALO, FASCIE ALGICA, CUELLO MÓVIL SIN ADENOPATÍAS, TÓRAX SIMÉTRICO, NORMAL EXPANSIBLE, EXTREMIDADES SUPERIORES EUTRÓFICAS MÓVILES, ABDOMEN DISTENDIDO DOLOROSO A LA PALPACIÓN , GLOBOSO, PERCUSIÓN POSITIVA EN HEMIABDOMEN DERECHO, HYPERPERISTALSIS, BORBORIGMOS PRESENTES.

CONDUCTA
CONTINUAR TRATAMIENTO

18:40 PACIENTE EN EL SERVICIO DE HOSPITALIZACIÓN, EN SU UNIDAD, MASCULINO , CONSCIENTE , ORIENTADO EN SUS CUATRO ESFERAS, RESPIRANDO OXÍGENO AMBIENTE, NORMOCEFALO, FASCIE ALGICA, CUELLO MÓVIL SIN ADENOPATÍAS, TÓRAX SIMÉTRICO, NORMAL EXPANSIBLE, EXTREMIDADES SUPERIORES EUTRÓFICAS MÓVILES, ABDOMEN DISTENDIDO CON MEJORÍA DE SU CUADRO DE DOLOR, A LA PALPACIÓN , GLOBOSO, PERCUSIÓN POSITIVA EN HEMIABDOMEN DERECHO, HYPERPERISTALSIS, BORBORIGMOS PRESENTES.

PACIENTE EVOLUCIONA FAVORABLEMENTE AL TRATAMIENTO, POR TAL MOTIVO SE DECIDE DAR DE ALTA DEL SERVICIO, Y SE ORDENA CONTINUAR TRATAMIENTO Y HOSPITALIZACIÓN EN CASA.
SE EXPLICA AL PACIENTE Y A SUS FAMILIARES LOS SIGNOS DE ALERTA Y COMENTAN ENTENDER.

CONDUCTA
ALTA DEL SERVICIO
HOSPITALIZACION EN CASA
BUTILBROMURO DE HIOSCINA 10 MG VIA ORAL C/8 HORAS
METOCLOPRAMIDA 10 MG TABLE VIA ORAL C/8 HORAS
OMEPRAZOL 120MG TABL VIA ORAL C/8 HORAS.
CONTROL EN 8 DIAS.



GETULIO OLIVO

RM 5489

GETULIO OLIVO JIMENEZ

NO DEFINIDA



CLINICA EQUIPO MEDICO ESPECIALISTAS DE COLOMBIA

HABILITACION: 80010371201

CALLE 35 No 33 - 24
PBX: 3707949

NIT.900594169-9

Paciente	ARAUJO CORONADO LUIS RAMON	Identificación	72429119		
Dirección	KR 24 # 22B-15	Ciudad	BARRANQUILLA, ATLANTICO		
Teléfono	301 557 28 94 301 557 28 94	Asegurador	PARTICULAR PARTICULAR		
Est. Civil	Soltero(a)	Sexo:	M	Edad:	38 años 4 meses y 24 días (13/05/1982)
Ocupación:		Acompañante:			

INCAPACIDAD MEDICA

No.: 590772 Edad del paciente: 38 años 4 meses y 24 días Fecha de la nota: 07/10/2020 6:05:00 p. m.

INCAPACIDAD MÉDICA

Inicio de incapacidad	2020-10-07
Días de incapacidad	8
Fin de incapacidad	2020-10-14
Concepto	PACIENTE CON DIAGNÓSTICO DE COLECISTITIS AGUDA, LO CUAL AMERITA REPOSO ABSOLUTO. HOSPITALIZACIÓN Y TRATAMIENTO EN CASA DADA LA SITUACION ACTUAL DE LA PANDEMIA.

GETULIO OLIVO

RM 5489

GETULIO OLIVO JIMENEZ

NO DEFINIDA



REPORTE DEL PROCESO

08001315300420190005800

Fecha de la consulta: 2020-10-16 16:10:06
Fecha de sincronización del sistema: 2020-10-16 15:53:16

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2019-03-15	Clase de Proceso	PROCESOS VERBALES
Despacho	JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA	Recurso	
Ponente	javier velasquez	Ubicación del Expediente	Software: Justicia XXI Web
Tipo de Proceso	Codigo General del Proceso	Contenido de Radicación	

Sujetos Procesales

Tipo	Es Empleado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	fundacion miguel david bermudez torres
Demandado	No	coolechera
Defensor Privado	No	LUIS RAMON ARAUJO CORONADO

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2020-10-14	AGREGAR MEMORIAL	solicitan aplicar consecuencia inasistencia injustificada a audiencia	2020-10-14	2020-10-14	2020-10-14
2020-10-07	AGREGAR MEMORIAL	allegan poder general.....	2020-10-07	2020-10-07	2020-10-07
2020-10-07	AGREGAR MEMORIAL	allegan poder general- camara de comercio y documentos de identidad	2020-10-07	2020-10-07	2020-10-07
2020-08-06	FIJACION ESTADO		2020-08-06	2020-08-11	2020-08-05
2020-08-05	aUTO FIJA FECHA	Auto fija la fecha del 7 de octubre de 2020 a las 8:30 am a fin de llevar a cabo audiencia inicial.	2020-08-05	2020-08-05	2020-08-05
2020-07-27	AGREGAR MEMORIAL	Memorial recibido en fecha 24 de julio de 2020 solicitando copia de expediente digital.	2020-07-27	2020-07-27	2020-07-27
2020-07-23	AGREGAR MEMORIAL	solicitud de copia del expediente	2020-07-23	2020-07-23	2020-07-23
2020-02-19	FIJACION ESTADO		2020-02-19	2020-02-21	2020-02-18
2020-02-18	aUTO FIJA FECHA	Auto fija fecha para la celebración de audiencia inicial para el día 13 de mayo de 2020 a las 8:15 am.	2020-02-18	2020-02-18	2020-02-18
2019-08-23	FIJACION ESTADO		2019-08-23	2019-08-27	2019-08-22
2019-08-22	AUTO ADMITE / AUTO AVOCA	Auto admite demanda de reconvención y reconoce personería.	2019-08-22	2019-08-22	2019-08-22
2019-06-18	FIJACION ESTADO		2019-06-18	2019-06-20	2019-06-17
2019-06-17	aUTO DECIDE	ordena prestar caucion			2019-06-17
2019-04-11	FIJACION ESTADO		2019-04-11	2019-04-22	2019-04-10
2019-04-10	AUTO ADMITE / AUTO AVOCA		2019-04-10	2019-04-10	2019-04-10
2019-04-03	FIJACION ESTADO		2019-04-03	2019-04-05	2019-04-02
2019-04-02	aUTO DECIDE	inadmite demanda			2019-04-02

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2019-03-15	RADICACIÓN Y REPARTO	ACTUACIÓN RADICACIÓN Y REPARTO			2019-03-15

Fwd: RV: Programación Audiencia Virtual-08001315300420190005800

Este mensaje ha sido identificado como un correo no deseado. Se eliminará después de 10 días. [No es un correo no deseado](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)



luisrac13@hotmail.com

Lun 19/10/2020 11:11 AM

Para: Usted



----- Mensaje reenviado -----

De: csj@agendamiento.co

Fecha: 5/10/2020 3:03 p. m.

Asunto: RV: Programación Audiencia Virtual-08001315300420190005800

Para: fundacionmida@hotmail.com," luisrac13@hotmail.com" <luisrac13@hotmail.com>,"jacquelinejuliao@yahoo.com " <jacquelinejuliao@yahoo.com>,"gerencia@coolechera.com " <gerencia@coolechera.com>,"directorjuridica@coolechera.com " <directorjuridica@coolechera.com>

Cc:

Buenas tardes. enviamos a ustedes el link para ingresar a la audiencia que se llevara a cabo el día 7 de octubre del año 2020, a las 8:30 AM si Dios lo permite. solicito confirmación de recibido del presente correo

Cordialmente

CARMENZA PACHECO SAEZ

Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

IMPORTANTE: SOLO SE ADMITEN ARCHIVOS PDF

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 AM a 5:00 PM, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

Nos permitimos recordarle que a través de la plataforma TYBA

SOLICITUD DE INTERRUPCION Y NULIDAD RAD. 2019-00058

Luis Araujo Coronado <luisaraujocoronado@gmail.com>

Lun 19/10/2020 4:46 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

SOLICITUD DE INTERRUPCION Y NULIDAD.pdf;

señores

juzgado cuarto civil del circuito

ME PERMITO REMITIR MEMORIAL SOLICITANDO SE DECLARE LA INTERRUPCION Y LA CONSECUENTE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION 2019-00058



Libre de virus. www.avast.com

NULIDAD PROCESAL RAD. 2019-00058

Luis Araujo Coronado <luisaraujocoronado@gmail.com>

Lun 19/10/2020 4:48 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

NULIDAD PROCESAL.pdf;

SEÑORES

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

REMITO A USTEDES SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL DENTRO DEL PROCESO CON RAD. 2019-00058



Libre de virus. www.avast.com